Cuatro consideraciones no muy extensas sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000

Guillermo SACRISTAN REPRESA

La Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 (L. 1/2000, de 7 de enero) ha tenido una elaboración y un alumbramiento de dimensiones rigurosamente políticas.

Creo que carece de sentido que el partido del gobierno y el principal de la oposición hayan empleado este texto legal, que cualquier jurista consideraba conveniente, incluso necesario, como objeto arrojadizo. Era la norma del procedimiento de las separaciones y los divorcios, de los alquileres de viviendas y de las comunidades de propietarios, de los préstamos hipotecarios y de las letras de cambio, de las deudas por impagos en general y de las reclamaciones bancarias en particular, de los consumidores y de las empresas. En definitiva, y aunque sea simplificar, se trataba de una ley para establecer las reglas del juego en procedimientos civiles, que nos afectan a todos los ciudadanos, también a quien redacta estas líneas que, por supuesto está pagando el piso donde vive, claro es que tiene la consideración de consumidor y derecho a que la publicidad sea clara y fidedigna, y sobre él, como sobre el resto de la ciudadanía, evidentemente sobrevuela eso de la responsabilidad extracontractual.

Pues bien, cuando se tuvo conocimiento del anteproyecto de ley para sustituir la vigente, ya desconocida por sus múltiples parches, algunos de los que nos dedicamos al derecho en su vía práctica pensamos que era hora de acometer esa misión, pero, al tiempo, que debía cuidarse muy mucho las formas y los contenidos para no frustrar lo que debía ser.

Y resultó que casi antes de conocerse líneas generales o ideas de lo que se pergeñaba, comenzó una férrea defensa de lo ignorado por muchos, y un feroz ataque de lo que aún no tenía contenido. Se iniciaba una lucha contra y en defensa de lo que fuere, puesto que el partido en el gobierno decía que iba a hacer y el mayor de la oposición entendía que no debía. ¿Qué era lo que iba a hacer el primero y qué según el segundo no debía hacerse?

Uno de los autores de la ley, en las Jornadas sobre el Proyecto, que se celebraron en Madrid en marzo de 19991[1], afirmaba que aquel texto sobre el que iba a disertar era el que era gracias al empeño de quien desempeñaba el cargo en el Ministerio de Justicia. El texto se publicaba junto con un anexo de 106 profesores Doctores de Derecho Procesal[2] que, aun cuando literalmente matizaban la finalidad de su firma o de su adhesión, en definitiva fue utilizado como una defensa del texto que, según mi parecer, no estaba en la inicial intención de los mismos, y que visto desde la perspectiva que da el tiempo transcurrido, supuso un redimensionamiento de la batalla política. (No obstante, reconozco que esta afirmación es mía e intransferible, y cada uno de los firmantes podrá tener una idea propia sobre el sentido del texto y sobre el que resultó una vez aireado y jaleado).

Señalado lo anterior, no puedo por menos de insistir en que las posturas a propósito de la Ley de Enjuiciamiento Civil se han caracterizado, en líneas generales, por una dicotomía trazada en ocasiones con tiralíneas Los unos, partidarios a ultranza, defensores con mejor causa, etcétera, del texto y de todas sus bondades (que las tenía). Los otros, detractores hasta de los aspectos más positivos que se aprobaban, en consecuencia opositores de mejor destino, etcétera, del articulado y de todas sus miserias (que no debían ocultarse).

Pues bien, en este marco, cualquier crítica huele a la ubicación con los segundos, con toda la secuela política e ideológica correspondiente, y cualquier apoyo a la comunión sin fisuras con los primeros, partícipes de los no menores arpegios en materia de ideas y trasuntos de los compañeros de viaje.

Puesto que las presentes opiniones son críticas, me expongo ciertamente a caer en el primer saco. No obstante lo cual, quiero decir, aunque no sea escuchado, que cualquier cántico halagador a ultranza de una ley —mucho más si de un texto procesal se trata—, sólo servirá para dificultar su auténtica valía, impedir clarificar los aspectos dubitativos o salvar las cuestiones de conflicto o de más clara y necesaria reinterpretación. Y cualquier crítica sin piedad llevará a parejo sinsentido, a no ser por el intento en cualquier caso de acordar la crítica con la posible reinterpretación, con el consejo de modificación, con la adecuación de la norma con las que puedan salvar situaciones de conflicto, de retroceso, o incluso de inconstitucionalidad.

---

[1] Publicado en "El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil" I–1999, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, con el título "Panorama general del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, de 30 de octubre de 1998, con especial consideracion del proceso de declaración". Ponencia de Andres de la Oliva Santos en las Jornadas sobre el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (I), del Plan Estatal 1999 para Secretarios Judiciales CEAJ, del 15 al 17 de marzo de 1999.

[2] En la mencionada ponencia, en concreto en la pagina16 de la publicación, se recogía la siguiente frase literaria y pretendidamente jocosa: "El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil no pertenece a las obras que —en horas veinticuatro— han pasado —de las musas— al teatro, a la escena parlamentaria Ni ha surgido como un champiñón en la umbria de la champiñonera, ni ha sido mera palabrería la constante afirmacion de querer elaborarlo sin personalismos Me satisface muchisimo que un centenar largo de compañeros, de 33 universidades distintas, así lo hayan entendido". A renglón seguido, en nota a pie de página se enviaba al lector al Anexo donde figuraba el documento correspondiente.

En este punto, creo necesario señalar que la ley se puso en funcionamiento sin el tiempo suficiente, sin los medios económicos adecuados, y en la forma —una vez más— peor para conseguir el efecto pretendido: resolver lo trasnochado de algunas de las disposiciones de la anterior, introducir una serie de aspectos imprescindibles para agilizar la administración de justicia, configurar un sistema coherente de normas con destierro de contradicciones que algunas de las reformas parcheadas habían obtenido como único resultado.

Las líneas que siguen se refieren a detalles concretos de la ley, aunque el primero verse sobre la Exposición de Motivos. No intento generalizar ni, por supuesto, llegar a consecuencias a propósito de lo extraordinaria o lo deleznable que la encuentro.

Se refieren a un vistazo sobre una parte a la que no se le suele dar demasiada importancia, como acabo de indicar, y que es la introducción que suele servir de entrada a las normas, denominada con fortuna "exposición de motivos"; y a tres preceptos en materia de prueba. Queda mucho por decir, otros lo están diciendo, y posiblemente mejor y más exactamente que quien firma estas opiniones. En cualquier caso, la pretensión, modesta, es que se consideren las aproximaciones, y que se discuta sobre ellas.

A) Ciertamente la Exposición de Motivos de una Ley no es "derecho aplicable". Su función es la de explicar las razones que el legislador tuvo para dictarla, así como aportar elementos interpretativos a quienes deben aplicarla en cuestiones que presenten mayor complejidad. El propio De la Oliva ha dicho: "El Proyecto de Ley contiene una extensa Exposición de Motivos. Esa es la explicación oficial de qué y del por qué del cambio de la Justicia civil que se pretende, desde el punto de vista procesal"[3]. Pues bien, si tal es su finalidad, la importancia se encuentra a la misma altura y, en consecuencia, cualquiera que pretenda aplicarla —y los jueces estamos obligados a ello— deberá tenerla muy en cuenta.

Pues bien, la que sirve de prólogo a la L. 1/2000 se extiende a lo largo de veinte extensos apartados, y va refiriéndose cronológicamente a cada una de las partes reguladas en su texto. Ahora bien, tras varias lecturas, la idea que he podido extraer no me permite afirmar que haya conseguido plenamente aquel objetivo, pues junto a motivaciones de algunas de las opciones legislativas que se han tomado (que debería constituir única razón de ser de lo expuesto), y muy por encima de ellas, aparecen como expresión concreta de los redactores su admiración por la obra plasmada y su contento, a veces un tanto desaforado, por el resultado.

No de otra manera pueden leerse afirmaciones como las siguientes: "... esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se alinea con las tendencias de reforma universalmente consideradas más razonables y con las experiencias de más éxito real en la consecución de una tutela judicial ..." (apartado II, párrafo 1º); "En esta Ley se rehúyen por igual, tanto la prolijidad como el esquematismo, propio de algunas leyes procesales extranjeras ..." (apartado IV, párrafo 1º); "Las previsiones de la Ley acerca del domicilio, como fuero general, dan respuesta, con una regulación más realista y flexible, a necesidades que la experiencia ha puesto de relieve, procurando, en todo caso, el equilibrio entre el legítimo interés de ambas partes" (apartado VII, párrafo 15º); "... cambia, en la línea de mayor claridad y flexibilidad, el modo de entender y practicar los medios de prueba más consagrados y perennes" (apartado XI, párrafo 6º); "En cuanto a la ejecución forzosa propiamente dicha, esta Ley, a diferencia de la de 1881, presenta una regulación unitaria, clara y completa" (apartado XVII, párrafo 1º).

A ello, debe añadirse una referencia constante, monótona y reiterada, a un pretendido apoyo de lo dicho en la doctrina y jurisprudencia "sólida" (apartado VIII, párrafo 3º), "sólidas y de general aceptación" (apartado XVIII, párrafo 2º), las "más autorizadas" (apartado IX, párrafo 26º), o que nacen en la "mejor técnica jurídica" (apartado IX, párrafo 29º).

Pues bien, debe señalarse que el enrocarse en la doctrina mejor, más sabia y concluyente, nunca ha sido argumento desde el momento mismo en que puede haber criterios válidos en una y otra postura, en otra y una doctrina, que sólo encuentran la propia motivación a través de los razonamientos de la adoptada. Y que utilizar una Exposición de Motivos para alabar la obra propia también carece de sentido, puesto que nadie de los opositores a tales criterios pudo insinuar la menor cuña discrepante. En todo caso, se trataría de demostrar el triunfo de la única postura que podía concursar, lo cual tiene escaso mérito.

Un segundo apunte que la Exposición de Motivos me sugiere es que, a lo largo de ella puede verse en forma reiterada, no tanto la motivación de alguna de las soluciones legislativas introducidas, cuanto argumentos contrarios a soluciones preconizadas por otras escuelas procesales distintas a la que la redactó, de manera tal que se asemeja a tesis doctoral que sigue a un determinado maestro, y precisa fundamentarse "contra" otro. Así parece explicarse la decisión sobre la competencia, cuando se trata de las medidas cautelares, a la que se dedican cuatro párrafos del total de nueve que figuran en el apartado XVIII, iniciándose el quinto de esta manera: "Frente a alguna posición partidaria de atribuir el conocimiento y resolución acerca de las medidas cautelares a un órgano jurisdiccional distinto del competente para el proceso principal ...". Y al razonar la opción tomada, aparece un argumento tan peregrino como el siguiente: "Considera la Ley, por un lado, que todos los jueces y magistrados están en condiciones de superar impresiones provisionales para ir atendiendo imparcialmente a las sucesivas pretensiones de las partes y para atenerse, en definitiva, a los hechos probados y al Derecho que haya de aplicarse" (octavo párrafo de dicho apartado).

Por fin, en otros momentos resulta evidente que tras la profusa aceptación de enmiendas, de cara a la aprobación precipitada de la Ley, no menos rauda

[3] Página13 de la publicación citada

fue su publicación en el Boletín Oficial del Estado, ya que no se contó con el tiempo necesario —y el tiempo siempre precisa de voluntad, a lo que parece, y en este caso es evidente que hubo menos de ésta que de aquél— para corregir referencias a aspectos modificados. No puede explicarse de otra forma que aparezca en el apartado XVIII la siguiente frase: "Se trata de que las medidas (cautelares) resulten en verdad eficaces para lograr, no sólo que la *sentencia de condena* pueda ejecutarse de alguna manera, sino para evitar que sea ilusoria, en sus propios términos". Lo que en el Borrador, en concreto en el artículo 724, o en el 725 del Anteproyecto, se reducía a ser sentencia de condena, se corrigió con absoluta corrección en el texto definitivo, pasando a ser en el artículo 726 "sentencia estimatoria". ¿No habría sido más adecuado ser cuidadosos con la redacción definitiva del texto, sustituyendo frases que habían perdido su razón de ser?

Las sorpresas en un recorrido un tanto de través por el texto de sus ochocientos veintisiete artículos, cuatro disposiciones adicionales, siete transitorias, una sola derogatoria y veintiuna finales no son pocas. De ellas, tan sólo me pararé en algunas de las que he podido analizar con una mínima calma. Tres dije, y a tres me limitaré, puedo prometerlo, aun cuando no sean las únicas, y a más de uno parecerá que ni siquiera las de mayor trascendencia.

B) La intervención del juez en la fase probatoria (I).

De entre los principios asumidos por la nueva Ley, en el apartado VI de la E. de M. se pretende dejar constancia del reconocimiento sobre la naturaleza del procedimiento civil y el papel que en el mismo tiene el juez. Así, tras decir que la Ley sigue inspirándose en el principio de justicia rogada o dispositivo, se añade: "... no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados como configuradores de un caso que pretendidamente requiere una respuesta de tutela conforme a Derecho". En definitiva, se trata de mantener el dibujo de la intervención judicial tradicional, es decir la imposibilidad de actuar de oficio como principio general, la necesidad de resolver en función de las pretensiones y de los aspectos debidamente probados por las partes, que son quienes deciden todas aquellas circunstancias que no se vean afectadas por el orden público procedimental.

Indudablemente en el articulado aquella afirmación deriva en las que ahora se denominan "diligencias finales", dentro del procedimiento ordinario (art. 435), trasunto limitado de las para mejor proveer del artículo 340 de la Ley anterior.

La limitación es evidente, puesto que la actuación de oficio se limita a un caso concreto: "si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos".

Aun cuando mi parecer es que no había necesidad de reducir las diligencias para mejor proveer (perfectamente delimitadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en evitación de que fueran "para mejor dilatar" —por todas SS. de 22.5.1986, 14.11.1994 y 15.7.1997—), se trataba de una opción perfectamente defendible.

Ahora bien, donde mi oposición es plena es en el hecho de que estas diligencias no sean posibles en el juicio verbal. Aun cuando se discutió al principio, en cursos de formación, como el celebrado en Madrid los días 22 a 24 de mayo de 2000, me parece que en estos momentos no hay duda alguna, a través del siguiente esquema:

1. Las diligencias finales se encuentran en el artículo 435, dentro del Título II, en el Libro II, dedicado a los procesos declarativos, y que regula en concreto el juicio ordinario. Luego sólo a este procedimiento se aplicará.

2. En el Título III, del mismo Libro, el dedicado al juicio verbal no existe referencia alguna a las mencionadas diligencias finales. Luego no seran de aplicación aquéllas.

Cierto es que hay artículos que permiten completar su escuálida y arbitraria regulación con reenvíos al juicio ordinario, y sería posible —yo añado que deseable— que alguno permitiera desembocar en aquel 435. No es así, pese al genérico 445, sobre "prueba y presunciones en los juicios verbales", y que autoriza el uso de ciento cinco artículos del procedimiento ordinario en el verbal (los 281 a 386), pues el 435 no está en ellos comprendido. También el artículo 434. 4., pfº 2º, se remite nuevamente al procedimiento ordinario, pero lo hace exclusivamente al 429.

3. El artículo 271. 1, por su parte, en el Título I, siempre del Libro II, en materia de preclusión definitiva para presentación de documentos, y dentro de las "disposiciones comunes a los procesos declarativos" introduce un último, y muy significativo, inciso: "... sin perjuicio de lo previsto en la regla tercera del artículo 435, *sobre diligencias finales en el juicio ordinario*".

4. El artículo 286. 4, por último, en relación con la prueba de los hechos nuevos o de nueva noticia, por tanto en las mismas disposiciones comunes, insiste en la expresión: "En otro caso, *en el juicio ordinario, se estará a lo dispuesto sobre las diligencias finales*".

Si fueran posibles en el verbal, teniendo en cuenta que los dos preceptos son norma común a los procesos declarativos, la limitación al juicio ordinarios no se habría incluido.

Pues bien, no me parece difícil concluir con este panorama que las diligencias finales sólo se han pensado por el legislador para un procedimiento, y muy conscientemente se han excluido del otro.

No creo que sea razonable eliminar de las ya limitadas diligencias finales a los litigios caracterizados, según inadecuada expresión de la E. de M., por la "singular simplicidad de lo controvertido" (dadas las dimensiones de considerable magnitud de este juicio), y en los que se debata un "pequeño interés económico". Pero así se deduce, y en estas condiciones no muy aseadas queda el patio.

C) La intervención del juez en la fase probatoria (II).

Un quiebro del legislador en fase de proposición y admisión de prueba aparece en el artículo 429. 1 (procedimiento ordinario), al que se remite el 443. 4. pfº. 2. (verbal).

Parece que el legislador, tras la reducción de las diligencias finales en el primero, y su prohibición en el segundo, pretendió rectificar, y se dispuso a evitar aquellas críticas mediante la incorporación de una actividad judicial nueva, que hizo extensible a los dos procedimientos declarativos.

Situados en este punto, es decir una vez establecido que el papel del juez se ve limitado al que determinen las partes en el proceso, eliminando el antiguo artículo 340 (dejo al margen los procedimientos especiales, y los arts. 752, 759, 761. 3, 763. 3, 770. 4ª, 771. 3, 774. 2, 777. 4 en especial), se nos aparece un párrafo del artículo 429, que exige su transcripción completa y lectura detenida. Dice así el párrafo 2º del nº 1 del artículo reseñado:

"Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente".

De manera que un juez no va a poder acordar, en el momento de dictar sentencia, alguna diligencia como medio de aclarar las dudas que se le planteen para resolver. Sin embargo, en un momento procesal muy anterior, tras la proposición de la prueba, y claramente inoportuno —ya que no es fácil que el juzgador, en ese instante, pueda saber que algunos extremos no van a quedar acreditados, y cuáles son las pruebas necesarias para ello—, va a poder, sin embargo, "mover" a las partes a solicitar otras distintas a las que propuso.

¿No habíamos quedado en que "no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados..."? ¿De dónde sale esta intervención judicial en busca de la verdad? ¿No se está inclinando el juez a favor de una de las partes, al convertirle este precepto en juzgador penal, sacándolo de su dimensión civil?

Entiendo que es un manifiesto error haber introducido este precepto, completamente innecesario Pero, lo que es más grave, está redactado preceptivamente. Es decir: "... el tribunal ... lo pondrá de manifiesto a las partes...". Si no lo hace, y al dictar la sentencia encuentra que algún hecho no está suficientemente probado, ¿podrá así decirlo?, y, si lo hace ¿se encontrará con una responsabilidad, no me atrevo a decir de qué orden, por no haber aplicado este precepto requiriendo a las partes a que propusieran otras pruebas distintas a las inicialmente planteadas?

(En una Escuela de Práctica Jurídica, con vehemencia, se ha expresado lo que acaba de apuntarse, es decir, que si el juez no cumplió el mandato del artículo 429 en lo que se refiere a poner de manifiesto a las partes lo escuálido de su propuesta de prueba, no podrá recoger en la sentencia que tal hecho o circunstancia carece de prueba. Y quien lo afirmaba sostenía que en tal caso el juez incurriría en responsabilidad). Ahí queda.

Ahora bien, velando —ahora sí— porque no pudiera decirse que se excluía el procedimiento verbal de esta medida de intervención judicial de oficio, en un procedimiento en el que ningún interés más que el privado de los particulares está en juego, se recoge en el último párrafo del artículo 443 esta frase: "La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429". Es decir dirá a las partes la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

No me decido a continuar la crítica. Tan sólo un humilde colofón a modo de resumen. Se reducen las diligencias finales. Se excluyen del procedimiento verbal. Pero se permite que el juez, en cualquiera de los dos procedimientos, se coloque en el lugar de una de las partes y decida el medio de prueba a utilizar. Y no cuando debe dictar la sentencia, sino en un momento muy anterior, cuando las pruebas le son propuestas. ¿Qué más se puede pedir?

D) El deber de exhibición de documentos por entidades oficiales.

A lo largo del tiempo, y sobre todo desde el nacimiento de la Agencia Tributaria, los jueces civiles han tenido otro combate que disputar. Es frecuente que en fase probatoria una de las partes exija el conocimiento de la situación económica del contrario, pues en el litigio se está debatiendo la existencia de una determinada deuda (la naturaleza y origen no son trascendentes). Una de las entidades públicas que guardan el pleno conocimiento de tales situaciones es la Agencia Tributaria, extremo obtenido una vez cruzadas las informaciones económicas llegadas a organismos diversos. Pues bien, una de las documentales que suele reclamarse es la del oficio correspondiente para averiguar las circunstancias del presunto deudor, a través de sus declaraciones tributarias.

La respuesta a lo largo de los años ochenta y noventa de aquella institución era la siguiente: negativa a remitir la correspondiente certificación, tomando como base los dos primeros números del artículo 113 de la Ley General Tributaria (L. 230/63, de 28 de diciembre, modificada por lo que a este precepto interesa los años 1985, 1995 y 1998). Su contenido determina a) el carácter "reservado" de los "datos, informes y antecedentes" que obren en sus archivos; b) limita el uso de tal documentación para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada; y c) establece algunas excepciones a dicho límite.

En las dos décadas señaladas se plantearon conflictos numerosos entre órganos judiciales y la mencionada entidad, y parecía correcto pensar que una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil era buena ocasión para solucionar la situación, sobre todo si se

tenía en cuenta la sencillez de las medidas que podían conseguirlo.

El artículo 332 es el que regula la exhibición por entidades oficiales de documentos que obren en sus dependencias y archivos. Venía a suponer una innovación de la regulación anterior en la que no existía precepto alguno sobre esta materia. Su redacción, en concreto la de su número 1 (el 2 regula idéntica cuestión en relación con entidades y empresas que realicen servicios públicos o encargadas de actividades de aquellas mismas entidades), es la siguiente: "Las dependencias del Estado, Comunidades Autónomas, provincias, Entidades locales y demás entidades de Derecho público no podrán negarse a expedir las certificaciones y testimonios que sean solicitados por los tribunales ni oponerse a exhibir los documentos que obren en sus dependencias y archivos, excepto cuando se trate de documentación legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto. En este caso, se dirigirá al tribunal exposición razonada sobre dicho carácter".

La Ley de Secretos Oficiales (L. de 5 de abril de 1968, modificada por L. 48/1978, de 7 de octubre) no sería el problema a afrontar, por un lado porque la dimensión secreta de los documentos más bien se refiere a la jurisdicción penal y a la "causa pública, seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional", de acuerdo con su artículo 3 (extremos sobre los que hay mucha tela que cortar, pero no en este momento y lugar); por el otro porque en la jurisdicción civil los asuntos afectan tan sólo a intereses privados, y los documentos que interesan son los meramente reservados.

La Ley General Tributaria va a ser la que plantee el conflicto de forma más virulenta, y con una serie de particularidades. En el artículo 113 se establece la prohibición de ceder o comunicar "a terceros" los datos que figuren en sus archivos, como principio general. Inmediatamente, fija una serie de excepciones que, por lo que hace a la Administración de Justicia, se limita a "delitos públicos" (apartado a), y a procedimientos civiles en donde se encuentren en litigio intereses de los menores e incapacitados a resolver por los órganos jurisdiccionales con la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal (apartado f).

Una primera postura coherente y adecuada habría de ser la que conduce al siguiente entendimiento: el precepto hace referencia a terceros como destinatarios de aquellos documentos archivados. Es natural que quien es considerado tercero respecto a un procedimiento judicial tenga prohibido el conocimiento de datos relativos al patrimonio de un litigante. Pero puesto que estamos tratando de un litigio, cuando un juez o tribunal solicita una determinada documentación de una entidad pública, no es ni el juez ni el magistrado ponente, ni la Sala quien desea acceder por mera curiosidad privada a aquella declaración tributaria, sino el profesional que ha de resolver un litigio el que solicita el dato que va a quedar circunscrito al procedimiento en cuestión y a la resolución que se dicte.

Ante la respuesta de la Agencia Tributaria, aparece un primer dato absolutamente sorprendente: responder al oficio judicial con la transcripción del artículo 113 LGT, supone que se rechaza la remisión del documento pedido, utilizando como argumento que una disposición legal así lo impone por establecer que son los terceros los que no tienen acceso a la documentación reservada. Es decir, se está considerando a la Administración de Justicia como tercero, y en consecuencia sin acceso, por disposición legal, a tales datos.

Ahora bien, así estaba la situación cuando se procede a la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil que está fechada en enero de 2000. Y ante esta realidad que los legisladores debían conocer, dos soluciones parecían presentarse: o se modificaba la Ley General Tributaria, o se redactaba un precepto que no permitiera lugar a dudas.

Tan es así, que el Consejo General de la Abogacía y un partido político, Convergencia i Unió, salió al paso de la redacción de este precepto. Aquél intentó introducir un texto rotundo, claro y preciso, que decía así: "La Agencia Tributaria y demás organismos financieros o tributarios del Estado tienen la obligación de colaborar con los jueces civiles, debiendo aportar al proceso cuantos documentos estimen necesarios a efectos probatorios". Este propuso la modificación del precepto, que en el momento del debate era el artículo 333, advirtiendo que "el conocimiento de estos datos es lo que puede permitir el triunfo del proceso y que una sentencia sea perfectamente ejecutable".

El legislador hizo oídos sordos a ambas reclamaciones. Y ello supone que la situación sigue siendo idéntica a la anterior. Lo que es lo mismo, un problema perfectamente conocido —o que debió serlo— antes del anteproyecto, y que fue advertido en su transcurso, no se quiso corregir.

La actual situación es que ante cualquier petición documental de la Agencia Tributaria, de acuerdo con el artículo 332 LEC y el 113 LGT, con independencia de que se trate de deuda en procedimiento cambiario o monitorio, ordinario o verbal, o procedimiento especial en materia de familia, por ejemplo, siempre que se trate de la deuda nacida de pensiones compensatorias (los alimentos a favor de menores encontrarían el acogimiento de la excepción que recoge el apartado f/ del precepto de la LGT), va a tener la misma respuesta negativa. Y ello porque, además, las resoluciones que sobre esta materia han sido dictadas por la Sala de Conflictos del TS en esta concreta materia (dos distintas sentencias de 25-6-1996), han rechazado incluso la existencia de conflicto de jurisdicción, lo cual cuenta con mi más opuesta posición. Pero es asunto que supone cuestión muy distinta a lo que aquí se está planteando, y que ya he tenido ocasión de discutir en lugar más adecuado[4].

Aquí concluyo, como había dicho. Termino de escribirlo en un momento en que la vigencia de la Ley ha cumplido sus cuatro primeras semanas. Cuando la desconfianza hacia ella de un importante sector, que "arrojó" todo lo que había en sus despachos a

[4] Comentario al artículo 332 de la LEC, en Tomo II, págs. 1556 a 1564. "Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil". Coordinadores Miguel Angel Fernández Ballesteros, José María Rifá Soler y José Francisco Valls Gombau. Ed. Iurgium, 2000.

los Juzgados en los treinta últimos días de vigencia de la Ley de 1881, ha provocado un primer atasco. Cuando los medios audiovisuales cubren una parte del territorio tan sólo. Cuando el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores no ha comenzado a funcionar en multitud de lugares, habiendo provocado disensiones serias con la oficina judicial, y en concreto con el secretario de turno. Cuando los jueces tienen dudas sobre qué diligencias señalar cada mañana, por ser un misterio el tiempo que va a llevar cada una, y por un lógico temor a nulidades. Puntos suspensivos.

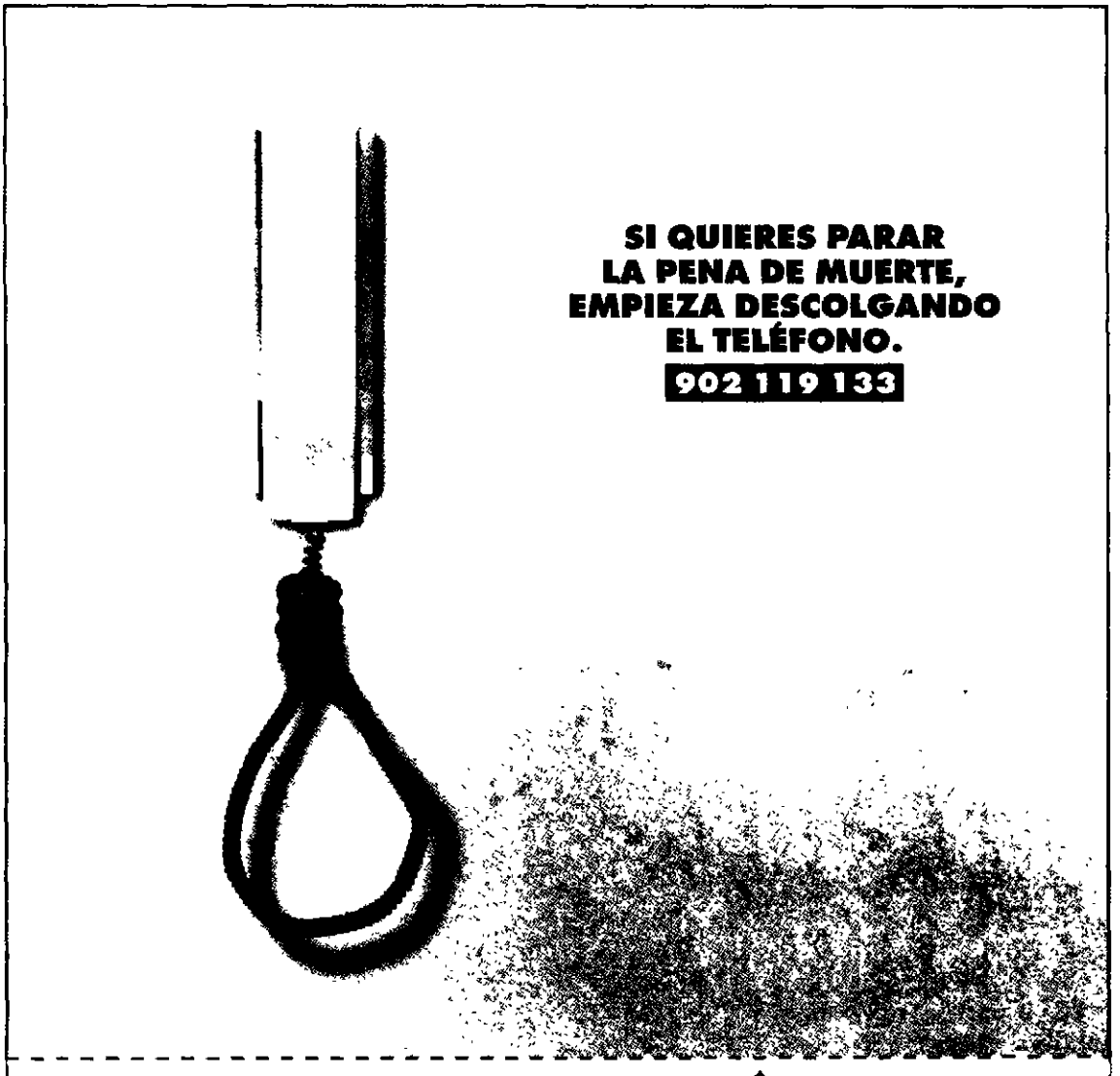

Si quieres hacer algo en contra de la PENA DE MUERTE, llámanos o envíanos este cupón.

Recibirás información 572

nombre:

dirección: C.P.: población:

Amnistía Internacional
Sección Española
C/Fernando VI, 8-1º Izda.
28004 Madrid
TEL.: 902 119 133
amnistia.internacional@a-i.es
www.a-i.es